

EXPTE. 13-06796452-1-1

MAMANI PATRICIA MIRIAM EN J.  
56134 DIGITAL- MAMANI  
PATRICIA MIRIAM C/EMPRESA  
DE TRANSPORTE DE  
PASAJEROS GENERAL ROCA  
SRL Y PROTECCIÓN MUTUAL DE  
SEGUROS DE TRANSPORTE  
PÚBLICO DE PASAJEROS  
P/PROCESO DE CONSUMO  
P/RECURSO EXTR. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.-Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo civil en Autos N° 311.367/56.134 originarios del Tercer Juzgado Gestión Judicial Asociada.

En la presente causa la actora reclamó daño material por incapacidad sobreviviente: \$900.000; daño extra-patrimonial: \$600.000; daño patrimonial: gastos médicos, y de traslados: \$20.000. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por la suma de \$72.000 y las costas se impusieron a la demandada.

La actora apeló, y la Cámara rechazó el recurso imponiendo las costas por la segunda instancia a la parte actora, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II.- Considera la recurrente que se la debió eximir de costas por tratarse de una relación de consumo. Alega omisión de aplicación del marco jurídico consumerista (art 53 de la ley 24240, 26.361), Sostiene que admitido el rubro incapacidad sobreviviente en primera instancia, la vía recursiva no trataba estrictamente de un rechazo de un rubro sino de un aumento del mismo. Expone que, en la primera instancia, se habían impuesto la totalidad de las costas a la parte contraria, incluso en la diferencia entre lo solicitado y lo condenado respecto a los rubros.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

Es doctrina de V.E. la imposición de costas en el orden causado en materia de consumo, en torno al principio de gratuidad procesal del estatuto de consumo, que atempera el principio de costas al vencido, analizado en cada caso. Así se sostuvo que corresponde imponer las costas por su orden en un caso en el que se han dado las siguientes circunstancias: 1) es aplicable el estatuto especial del consumidor y el principio de gratuidad procesal, que atempera necesariamente el rigor de la teoría chiovendana de la derrota, al que adhiere nuestro Código Procesal; 2) se ha invocado la violación de una garantía constitucional y convencionalmente protegida, como la igualdad; 3) el rechazo de la demanda se debe a una insuficiencia probatoria pero no importa una falta de razón probable para litigar, por lo que cabe apartarse de rígidas reglas procesales que cargan al vencido con el costo económico del litigio y dificultan el acceso a la justicia (N°13-02093825-5/1, "*Nuevo Plaza Hotel Mendoza S.A.*", 19/10/2017). (Expte. 13-04305796-5/1 (010305-53973), caratulada: "SAVOINI SUSANA INES EN J° 252.783-53.973 " SAVOINI SUSANA INES C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA P/ PROCESO DE CONSUMO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"). En el mismo sentido sostuvo V.E. que haciendo aplicación de los precedentes de esta Sala y teniendo en consideración que se enrola el proceso en uno de naturaleza consumeril, cabe admitir la aplicación de costas por su orden, en razón del estatuto de consumo, en primera medida, con la amplitud en que ha sido receptado en los precedentes de esta Sala. Autos 13-04300392-9/1 "PRECIADO SILVIA EN J° 252.897 / 53.980 "PRECIADO SILVIA..." S/ REP".

IV.- Recientemente esta Procuración General se ha pronunciado también acerca de la temática traída a en la causa Expte. 13-05460545-9-1 "LORENZO... EN J° 56.098 "LORENZO... P/ PROCESO DE CONSUMO" S/ REP." cuyos fundamentos a continuación se transcriben: A los efectos de dictaminar respecto de la crítica relativa a las costas por el rechazo de la apelación del demandante, cabe reseñar que V.E. ha sentado, en general, que los rubros incapacidad, daño moral y gastos médicos estimados, son rubros que dependen de la libre apreciación judicial, y que, en consecuencia, no corresponde imponer costas de primera instancia por la parte que no prosperó, tomando en consideración el monto originariamente reclamado ("Hernández", 20/10/03, L.S. 330-127; 161-236; 179-460; 254-187; 262-270; 263-013 y 275-319, entre muchísimos otros); que la circunstancia de tratarse de un juicio por daños y perjuicios, o la introducción de la fórmula "y/o

lo que en más o menos resulte de la prueba a rendir", no es lo que libera del pago de las costas en lo que la demanda no prospera, sino el tratarse de la determinación, en la sentencia, de rubros que dependen del libre arbitrio judicial o de la realización previa de pruebas costosas que dificultan un real acceso a la justicia ("Marino", 23/8/93, L.S. 238-271); y que en dichos procesos, en los que la suma inicialmente reclamada queda sujeta a la limitación en función de la prueba, no deben, en principio, ser incluidos en el párrafo b) del art. 4 ley 3641, salvo el caso de situaciones de evidente irrazonabilidad en la petición, o rechazo de algún rubro por su cualidad ("Chogris", voto mayoría, 28/6/85, L.S. 189-177). En particular, ha fallado que los principios recién transcritos, son siempre aplicables, sea cual fuere la instancia en que se meritúa, desde que el haber sujetado la pretensión a dicha alternativa, lo fue para todo el proceso, siendo improcedente distinguir a los fines de la imposición de costas, según se trate de primera o segunda instancia (L.S. 291-234 y 368-100).

En el caso de autos no se discute la relación de consumo, existió una condena parcial en primera instancia dónde las costas se impusieron a la accionada, y, existiendo razón probable para litigar en segunda instancia, siguiendo el criterio jurisprudencial reseñado, las costas en la segunda instancia debieron imponerse en el orden causado.

V.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja se haga lugar al recurso extraordinario provincial planteado. -

DESPACHO, 21 de diciembre de 2023.-